

Congreso Nacional de Derecho Procesal

Tema II

El control de la acusación en audiencia

Litigio y reglas de admisibilidad de la prueba

CONTROL DE LA ACUSACIÓN Y JUICIO JUSTO

Por Alfredo Pérez Galimberti

Sumario: 1. Un nuevo escenario. 2. La relevancia de los hechos. 3. Imparcialidad y objetividad del Fiscal. 4. Condiciones de verificación y exigencias de la acusación. 5. Jurados y jueces profesionales. 6. El gerenciamiento del caso. 7. Suficiencia potencial de la evidencia. 8. Colofón.

1. Un nuevo escenario

La República Argentina vive hoy, entre tantos males propios y globales, el virtuoso ascenso de los jurados populares a la primera posición en el podio de la justicia. Es sobre este horizonte de sentido que debemos pensar todas las estructuras procesales y reconstruir la teoría del juicio, y es ésa la referencia desde la que se escriben éstas líneas. Lejos de haberse agotado, el modelo de juicio por jurados continúa siendo el punto más alto en el ejercicio democrático del poder de la justicia.

Aunque siempre controversial, Sarmiento lo tuvo claro. Ya había estado en Estados Unidos en 1847, y regresó como Embajador en 1867. Embarcado hacia Buenos Aires al año siguiente se anotició en viaje de que había sido electo Presidente. Volvía del país del Norte especialmente admirado por dos cuestiones: la educación general y el juicio por jurados. Entre otros "factores de civilización", describe en su relato de viajes el correo, la prensa diaria, el juicio por jurados, la lucha electoral y el sentimiento religioso.

Una vez en ejercicio de la Presidencia, puso en ejecución su aspiración a un desarrollo burgués nacional al estilo norteamericano, denunciando a la oligarquía argentina que se oponía a ese camino. Trajo maestras de los Estados Unidos para formar a las docentes argentinas, y designó a Florentino González y a Victorino de la Plaza para que proyectaran un Código Procesal Penal que, cumpliendo las mandas de la Constitución, instalara el juicio por jurados.

En el Informe que los juristas designados acompañan al Proyecto que Sarmiento presentará al Congreso, señalan: *"La forma de gobierno que aspiramos a plantear en el país desde que nos hicimos*

independientes de la España requiere la intervención de los ciudadanos en cuanto sea posible en la dirección y administración de los negocios de la comunidad política... Este arreglo que realiza el ideal de la mejor forma de gobierno tiene además la ventaja de que proporciona con su práctica una escuela para la instrucción de los ciudadanos y para cultivar en ellos el sentimiento de su solidaridad con la comunidad de que forman parte, combatiendo así el egoísmo y la indiferencia que se apoderan de los espíritus en los países en donde es desconocido el self government y en donde el gobierno se considera como una cosa distinta del pueblo y se ejerce sin su intervención”¹.

Más adelante, y en relación al veredicto unánime del jurado que proponen, en seguimiento fiel del sistema de justicia federal de los Estados Unidos, escriben: *“Nadie contesta la justicia del fallo de un tribunal desde que él está basado en el voto unánime de los que lo forman...Es en virtud de esta condición que los veredictos presentan las mayores garantías de infalibilidad. La solidaridad de todos los jurados que resulta de la participación común en la condenación los penetra fuertemente de la convicción de que son responsables ante la opinión pública y de esta manera se evitan esas cobardes protestas que ciertos jurados hacen oír contra un veredicto que se dice ha sido pronunciado contra su opinión, las cuales tienen frecuentemente lugar en los países en donde la mayoría basta para la condenación”².*

Pasados ya más de ciento cuarenta años, la polémica en torno a la viabilidad del juicio por jurados se ha finalmente desbaratado. Los que decían que quienes no son profesionales del derecho no pueden juzgar, y que hace falta que el pueblo se eduque para que pueda gobernar ya no se escuchan. Los más de quinientos juicios por jurado llevados a cabo en Neuquén, Chaco, Buenos Aires, Río Negro, Mendoza, Entre Ríos han demostrado que para juzgar hechos –el derecho sigue siendo materia de abogados- los ciudadanos no abogados son tan competentes como cualquiera. Y que el Jurado es una escuela de formación, que educa y empodera al ciudadano para que decida si una persona es o no culpable de un hecho, acto político soberano, acto de gobierno sin duda.

No se trata de la importación acrítica de un modelo. Es la respuesta que los padres fundadores de la república encontraron al poder absoluto del rey, a las prácticas de la inquisición y a la oscuridad de los procedimientos judiciales. Es una decisión política, sin duda, y a

¹https://books.google.com.ar/books/about/Proyecto_de_ley_sobre_el_establecimiento.html?id=XDs_AQAAMAAJ&redir_esc=y, p. 14/15.

²Informe, p. 140 y ss.

nosotros toca perfilar nuestro jurado en esa tradición y con las herramientas de las que hoy disponemos.

Si la audiencia preliminar como espacio del control de la acusación venía reclamando la mayor atención desde la sanción de los primeros códigos procesales acusatorios, a partir de la paulatina instalación del juicio por jurados como arquetipo del juicio penal constitucional se ha convertido en la piedra basal para garantizar que en la audiencia de debate no habrá sorpresas ni confusión. Y que servirá cabalmente al fin último de las instituciones judiciales: contribuir a la pacificación social, evitando que los conflictos se diriman por la fuerza o el abuso de poder.

En la audiencia preliminar termina la etapa de preparación del juicio, y el acusador presenta el relato que propone al decisor de hechos como conclusión del juicio. Del adecuado control del Juez sobre la verosimilitud de este relato dependerá la justificación del juicio y, admitido, su consistencia.

2. La relevancia de los hechos

Todo el sistema de garantías, como enseña Alberto Binder, reposa sobre dos pilares: el concepto de hecho y la carga de la prueba sobre el acusador³. En relación al primero, el proceso de conocimiento se desenvuelve a partir de la existencia de un fenómeno externo, la expresión de una conducta humana que, al ser tamizada por el acusador, supera los filtros de reducción del poder punitivo estatal que conforman los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

Hasta allí llega el acusador con un relato, una historia, despojada de adjetivos y de locuciones jurídicas. Un relato puro y duro de hechos. Este relato está construido sobre una nervadura rígida, que no admite extensiones analógicas: el tipo penal. Como toda estructura narrativa es capaz de soportar una infinidad de diferentes peripecias. La destreza forense le dará mayor o menor potencia a la historia.

Un homicidio doloso es, básicamente, una conducta por la cual una persona da muerte a otra deseando hacerlo. Los protagonistas cambian, el escenario es diferente, el contexto ambiental, cultural y temporal es particular, desde Caín y Abel en adelante. Pero cada vez que esto sucede la estructura narrativa no se altera aunque los relatos sean diversos.

³ Binder, Alberto, To. VI, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires 2022.

En este trayecto el acusador descarta los hechos que, por una u otra razón, son amparados por alguno de los principios limitadores del poder penal. La primera discusión es estrictamente exegética y dogmática; sobre la base del hecho recortado por el acusador, que soporta la carga de postulación, y sin discutir la mayor o menor evidencia que pueda sostener ese relato, lo que se pone eventualmente en discusión es si esa conducta, considerada en abstracto, confronta con la ley penal. Es inadmisibles que el acusador persiga completar los hechos en el desarrollo el juicio para elaborar su teoría del caso. Su responsabilidad es llegar a la audiencia preliminar con una acusación perfectamente estabilizada y que guarde correspondencia con el universo de hechos que, al comienzo de su indagación, declaró investigar.

El principio de congruencia funciona como un embudo. Los hechos que se describen en la apertura de la investigación se afinan hasta concentrarse en un núcleo, que es la propuesta final. Lo prohibido es la inversión del flujo. El *nomen iuris* de inicio no es importante, lo que sí importa es que el recorte de conducta humana que ha sido objeto de indagación no se expanda en la acusación. En tal sentido, si la investigación ha ampliado el campo de los hechos y no ha hecho conocer al imputado correctamente ese avance, estamos ante hechos no intimados y que por ende no han podido ser considerados por la defensa del imputado.

Si la defensa logra demostrar que, por alguna razón, el hecho reprochado no es típico, o que el imputado no es autor, o está prescripto, o se trata de un hecho diverso del intimado, se impone descartar el caso

Si, por el contrario, el hecho recortado por el acusador supera el análisis dogmático, comienza la etapa de verificación de la evidencia que el mismo acusador ha reunido, y que desde su perspectiva justifica la realización de un juicio con el fin de imponer una pena.

Aquí, como sabemos, impera la verdad. Una verdad que se ha ido construyendo con un estándar de verificación cada vez más exigente. El empleado policial que llega al lugar en el que le anotan que se produjo un ataque con lesiones, rápidamente verifica si hay una persona herida, y si el agresor todavía está en el sitio, sobre la base de esta información toma decisiones, incluso decide una privación de libertad. Lo hace sobre una sospecha objetivamente fundada, y no cabe exigirle más. El juez que controla la detención también hace una verificación, ahora más profunda, y sobre esta base decide que en principio, hubo causa para esa privación de libertad, y puede decidir que continúe, como pide el acusador, o se resuelva en otra medida menos gravosa, como pide el defensor.

La verificación definitiva se producirá en un proceso de conocimiento con desarrollo, donde sólo la verdad podrá justificar la

pena. Y allí el estándar de verificación es el más alto de la escala, pues el acusador tendrá que probar su caso más allá de una duda razonable.

Allí el acusador tiene que demostrar, en una sala de audiencias donde se recupera el hecho flagrante, la verdad de la imputación. Lo hará frente a un juzgador, jurado o profesional, que no está comprometido con intereses de ninguna clase. Que no responde a intereses personales, al interés de la parte ni al interés social; justamente esta prescindencia última respecto de los intereses de la comunidad es lo que lo desapega de la política y rubrica su condición de tercero.

Pero antes de que se habilite al acusador a presentar su caso frente a un decisor de hecho, tendrá lugar un proceso de selección guiado por políticas públicas, momento procesal en el que el juez ya no será solamente el controlador de la protección de las garantías individuales, sino que asumirá funciones de evaluador de los valores en juego y de gerente de los recursos judiciales. El Ministerio Fiscal podrá proponer conjuntamente con la defensa, o ésta última en oposición a la acusación, la aplicación de salidas alternativas que resuelvan el conflicto, siempre con la condición de que esta resolución no obedezca al uso de la fuerza o al abuso de poder.

Descartadas las salidas alternativas por la gravedad del caso que impide su aplicación, un juez profesional –un Gran Jurado en algunos sistemas del *common law*–, deberá considerar la consistencia del caso del acusador.

La encomienda del juez de control de garantías⁴ en este momento es clara: controlar que la evidencia que presenta el fiscal, si logra su completa producción en el sentido que promete, será suficiente para que un jurado imparcial, debidamente instruido, dicte un veredicto de culpabilidad.

También debe controlar que esta evidencia sea consistente, no prejuzgue ni confunda al jurado ni lo aburra o desmotive con evidencia irrelevante o superabundante. Finalmente, deberá asegurarse de que en el mecanismo de producción de verdad que es el juicio no se afecten las garantías de las personas. Cada vez que el juez profesional decide admitir o descartar una objeción a la pregunta a un testigo, a la exhibición de un documento o de un objeto, el juez pondera su decisión según todos los criterios que ha utilizado en la audiencia de admisión.

En el estadio de la audiencia preliminar hablamos de evidencia y no de prueba, pues justamente todo lo que ha colectado el acusador, como testimonios, prueba científica, objetos, informes o documentos, para alcanzar el estándar de prueba y poder ser utilizado

⁴ En algunos ordenamientos la función de controlar la acusación se ha puesto en cabeza de un juez diferente al que ha actuado hasta el momento. Art. Xxx CPP Chubut; aat. Xxx CPP Federal.

por el decisor de hecho al fundar una sentencia de condena ha de pasar por el agua lustral de la contradicción. Sin contradicción no hay prueba.

Y esta contradicción se da únicamente cuando, en presencia de un juez que admite y controla el acto, y de la parte contraria a la que se le otorga una intervención activa, se produce la prueba y se somete al contra examen de la contraparte. Allí se verá cuánto rinde en persuasión sobre el decisor de hechos. Por eso es que, hasta ese momento, la evidencia es sólo una promesa más o menos sólida, una expectativa.

En la audiencia de preparación del juicio comienza la litigación por la admisión de la evidencia. Hasta ese momento sólo han existido combates menores vinculados a la excepcional producción de prueba en la etapa preparatoria. La primera batalla verdadera se librará en la audiencia de preparación del juicio donde se litigará fuertemente sobre el valor del caso.

Ya superada la discusión dogmática y admitida la relevancia del hecho para justificar un *caso* se litiga sobre la evidencia. Este no es el escenario de contradicción sobre el contenido de la evidencia, porque de lo contrario se replicaría el juicio. Se trata de su admisibilidad y su consistencia. Si hay evidencia inadmisibile, el juez la descartará, pero el caso podría continuar si el resto de la evidencia presentada por el acusador se sostiene. Pero si la evidencia en su conjunto es inconsistente el juez deberá descartar el caso, pues no es posible presentar ante un jurado un hecho que no tiene posibilidades serias de ser probado en los términos que el acusador pretende.

Esta discusión tiene como base la admisión o exclusión de evidencia de cargo que no reúna las condiciones de legalidad, pertinencia, relevancia y superabundancia. Si la defensa logra la exclusión de evidencia decisiva, el caso perderá peso y el juez no permitirá que se presente al jurado. Si no lo logra, el caso llegará a juicio.

El acusador hará lo propio cuando el imputado presente una defensa positiva, y la evidencia que ofrezca no respete los límites del *fair trail*. Esta litigación es decisiva para la densidad del juicio.

3. Imparcialidad y Objetividad del Fiscal

Ha quedado atrás la concepción del Juez de Instrucción como motor exclusivo y excluyente de la instalación y progreso del caso penal, y del Fiscal como intérprete secundario que, leyendo los documentos reunidos en un expediente, relataba el resultado de las investigaciones hechas por el Juez. Hasta en el reservóreo inquisitivo de

la Justicia Federal los fiscales van asumiendo un innegable protagonismo.

El Ministerio Fiscal es responsable de la política criminal, tanto de la macro política, es decir, de las líneas de trabajo sobre las que enfocará sus esfuerzos principales, como de la micro política: la selección concreta de los casos.

Cuando enfrenta un caso, la labor el fiscal debe ser imparcial⁵. Como funcionario público con altas responsabilidades, le corresponde realizar un análisis desapasionado de las circunstancias del hecho y de la evidencia disponible antes de presentarlo en audiencia para reclamar que se concrete un juicio. Esta exigencia de imparcialidad contenida en cartas constitucionales⁶ y en reglamentos orgánicos⁷ no tiene el mismo contenido que la imparcialidad de la judicatura. El Ministerio Fiscal no puede prejuzgar, pues no juzga, como lo explica Gustavo A. Bruzzone⁸. Pero sí le corresponde ejercer un celoso control de la legalidad del proceso y de la prueba. *“La regla de objetividad para los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se funda en el estricto apego y cumplimiento de la ley; en por ejemplo, no utilizar pruebas prohibidas o ilegalmente obtenidas, en no ejercer coerción sobre los acusados o testigos, pero esa objetividad no se pierde por mantener un punto de vista persecutorio y coherente a lo largo de todo el proceso”*⁹.

⁵ Werner Goldsmicht, *LA IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIO BASICO DEL PROCESO (La Partialidad y la Parcialidad)*. Madrid, Graficas Clemares, 1950, 4^a, 37 págs.
<https://es.scribd.com/doc/262455445/GOLDSCHMIDT-Werner-La-Imparcialidad-Como-Principio-Basico-Del-Proceso>

⁶ Artículo 194 Constitución del Chubut: *ORGANIZACIÓN. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial*

Art. 124 Constitución Española: *1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*

⁷*El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Artículo 2. El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.* Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre).

⁸Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, año V, Tomo 9 b, págs. 417/504

⁹ Bruzzone, op. Cit. P. 468.

La justicia inglesa, como es sabido, sólo a finales del siglo XX comenzó a organizar una Fiscalía al estilo del Ministerio Público que conocemos. La responsabilidad de construir un caso estaba en poder de la policía de la Corona, y cuando era necesario llevar el caso frente a un jurado la Corona contrataba un *barrister* que asumía la carga de la acusación.

En la actualidad la organización de la persecución penal está en manos del servicio de Fiscales de la Corona, *Crown Prosecutors*, y su Código de actuación prescribe: “2.4. *La decisión de enjuiciar o recomendar una disposición extrajudicial es un paso grave que afecta a los sospechosos, víctimas, testigos y al público en general y debe llevarse a cabo con el mayor cuidado*”

“2.5. Es deber de los fiscales asegurarse de que la persona adecuada sea procesada por el delito correcto y llevar a los delincuentes ante la justicia siempre que sea posible. Las decisiones de trabajo de casos tomadas de manera justa, imparcial y con integridad ayudan a garantizar la justicia para las víctimas, testigos, sospechosos, acusados y el público. Los fiscales deben asegurarse de que la ley se aplique correctamente, que se presenten pruebas relevantes ante el tribunal y que se cumplan las obligaciones de divulgación”¹⁰.

El interés público es la regla dominante. Por esa razón se instruye a los fiscales en ponderar, en cada caso, la mejor satisfacción de ese interés. “4.9. *En todos los casos en que exista evidencia suficiente para justificar un enjuiciamiento o para ofrecer una disposición extrajudicial, los fiscales deben considerar si se requiere un enjuiciamiento en interés público*”.

“4.10. Nunca ha sido la regla que un enjuiciamiento se llevará a cabo automáticamente una vez que se cumpla la etapa probatoria. Generalmente se llevará a cabo un enjuiciamiento a menos que el fiscal esté convencido de que hay factores de interés público contrarios a la persecución y que superan a los que están a favor. En algunos casos, el fiscal puede estar convencido de que el interés público puede ser satisfecho adecuadamente al ofrecerle al ofensor la oportunidad de que el asunto sea resuelto por un tribunal extrajudicial en lugar de iniciar un proceso judicial” (traducción del autor).

La decisión del acusador inglés, respecto del mantenimiento de la imputación formal que ha hecho la Policía en su función investigativa, ha sido calificada como “*predictiva*”. Se exige que el

¹⁰ The Code for Crown Prosecutors 8th Edition, October 2018© Crown Copyright cps.gov.uk

Fiscal realice un *pronóstico realista de condena* a la hora de sostener la acusación.¹¹

En síntesis, la fiscalía participa en la toma de decisiones que formulan la política criminal, es responsable en buena medida de su conformación en el campo social, y tiene la responsabilidad de preparar los casos con el mayor rigor, dejando fuera cuestiones ajenas al interés que representa, siempre basado en el respeto de la legalidad.

Como señala Raúl Heredia, “...*el Ministerio Fiscal no es – no debe ser- un persecuidor compulsivo que en todo momento pretende la condena del imputado recurriendo, incluso, a medios reprochables desde la legalidad*”¹².

4. Condiciones de verificación y exigencias de la acusación

Las condiciones en las que ha de producirse la verificación de la postulación del fiscal, esto es, si el hecho reprochado puede ser acreditado en el curso de un debido proceso legal, comienzan por ubicar a un tercero que habrá de tomar esa determinación. Este tercero es un sujeto imparcial y, en la perspectiva de la que partimos, un sujeto desdoblado o más bien compuesto.

Un juez profesional tendrá intervención en la admisión del caso y en la admisibilidad de la evidencia. Cumplido este filtro, será un jurado integrado por ciudadanos no abogados quien tendrá que determinar si la evidencia presentada en juicio por la fiscalía ha sido capaz de probar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable.

Una apretada gavilla de garantías ha sido prevista para asegurar la imparcialidad del juez profesional. Su designación y remoción por procedimientos reglados y calificados; la protección de su independencia, la imposibilidad de trasladarlo sin su consentimiento, la protección de sus salarios, los fueros funcionales y la inmunidad de opinión. Los jurados, por su parte, dependen del azar del sorteo y son ampliamente recusables con causa e incluso por mera intuición de la parte, con el mismo propósito de que la decisión –ahora exclusivamente sobre el peso de la prueba sobre los hechos- sea tomada por personas sin interés ni compromiso con los involucrados.

¹¹ Cuadrado Salinas, Carmen. *La investigación en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2010, p. 83 y citas.

¹² Heredia, José Raúl, “ACERCA DE LA RECUSACIÓN DE LOS FISCALES POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD” <https://reddejueces.com/acerca-de-la-recusacion-de-los-fiscales-por-violacion-del-principio-de-imparcialidad/>

En segundo lugar, la vigencia de las condiciones de contradicción. Aquí también se concentran numerosas garantías, comenzando por el estado de inocencia y el derecho de defensa en juicio con su elaborado desarrollo¹³. Para hacer posible el derecho de defensa, es indispensable conocer, del modo más completo y preciso, el contenido de la acusación.

La primera de las exigencias que pesan sobre el acusador es que la acusación que presente sea *completa*. Esto significa que debe describir detalladamente los hechos. Y esto no es sencillo. La enseñanza en nuestro país, y no me refiero únicamente a la universitaria, no presta gran atención a la narración estricta de los hechos. Es común que en las piezas acusatorias se mezcle descripción con opinión, es decir, se enlacen los hechos que se desea describir con los fundamentos por los cuales tales hechos merecen reproche, o con la evidencia que les da soporte. De ese modo la narración se hace interminable, y resulta difícil precisar cuál es el núcleo de conducta imputado y cuál es su contexto. Es de suma importancia precisar y separar la descripción de la conducta, con todo detalle, de las circunstancias que la enmarcan y, sobre todo, de la argumentación sobre el significado de tales hechos.

Sería recomendable retornar a las *Lecciones de Cosas*, de E. A. Sheldon, reproducida en múltiples versiones para la educación elemental, y que reflejan el respeto del pensamiento empírico por la descripción fiel del mundo.

La completitud de la acusación se expresa en la narración de los hechos, la expresión del derecho que se invoca, la evidencia que permite tener por acreditadas las proposiciones fácticas contenidas en el relato y la pena que se pretende sea impuesta. Cuestión ésta última de importancia capital, ya que la individualización de la pena es uno de los capítulos de mayor discrecionalidad y reclamo de fundamentación.

Como se dijo, la precisión en la descripción de los hechos es de vital importancia para afirmar el principio de congruencia. (creo que repite lo que ya está dicho antes). La ampliación del capítulo de hechos en el curso del debate debe ser admitida sólo con máximo rigor.

De la misma manera la corrección de la acusación durante la audiencia preliminar no puede referirse sino a cuestiones formales, menores. No se trata de rehacer los deberes mal hechos, con autorización judicial para renovar una acusación inválida por omitir la

¹³ Cfr. *Defensa Penal Efectiva en América Latina*. Ed Cape. ADC/ Cerjusc / Conectas /Dejusticia / IDDD / ICCPG / IJPP / INECIP. <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Defensa-Penal-Efectiva-en-Am%C3%A9rica-Latina-Resumen-Ejecutivo.pdf#:~:text=As%C3%AD%2C%20contar%20con%20una%20defensa%20penal%20eficaz%20requiere,una%20cultura%20legal%20y%20profesional%20que%20la%20facilite>.

descripción de elementos del tipo penal. La corrección sólo puede referirse a detalles de la presentación, no al meollo de su contenido.

Si al Ministerio Público Fiscal se le diera la oportunidad de renovar el acto, se cancelaría la preclusión y se daría a la acusación una segunda chance para reparar una acusación nula. Los defectos que pueden repararse son errores u omisiones subsanables, como la omisión de consignar la calificación normativa de los hechos, o identificar debidamente al defensor; pero no una completa reconfiguración de la pieza acusatoria¹⁴.

La segunda condición es que se trate de una acusación *única*. Hemos asistido en los últimos años a procesos en los cuales una multitud de acusadores, con diferentes teorías del caso, deben ser enfrentados por la defensa, que en general está limitada a contar con dos abogados. Lo correcto es que, para garantizar la paridad de armas, sea uno solo el acusador, con sus colaboradores, quien lleve la acusación. La unificación de la acusación es tarea del Juez de la audiencia preliminar, que no sólo debe unificar el hecho objeto del juicio sino también ocuparse de garantizar la defensa penal efectiva. Es paradójico que diferentes entes que representan al mismo Estado asuman representación individual, pero sin embargo es habitual que varias agencias estatales intervengan en el mismo caso (Ministerio Fiscal, Fiscalía de Estado, Oficina Anticorrupción, Agencias contra la violencia institucional, etc.) cuando deberían unificar personería para no solaparse. Su interés, claro está, no puede ser sino común.

La multiplicidad de acusadores no sólo atenta contra la defensa sino también contra la coherencia del juicio. Acusadores con diferentes líneas de trabajo frente a un jurado pueden provocar desconcierto y confusión aún sin pretenderlo. Es tarea de los jueces aplicar pretorianamente límites racionales y legales para que la realización del juicio fluya sin estos impedimentos.

Finalmente, la acusación debe ser *fundada*. Desde la perspectiva del acusado, le asiste el derecho de conocer en detalle las razones por las cuales se formula una acusación contra él. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.b establece: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada”*.

Esta fórmula se repite con similares contenidos en la Convención Europea sobre Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos

¹⁴ Daray, Roberto. *Código Procesal Penal Federal*, Buenos Aires, 2019, Hammurabi, To. 2P. 312.

Civiles y políticos. La fórmula en ambas cartas destaca que la persona debe ser informada detalladamente “*de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ella*”.

Las normas de protección penal en los diferentes estatutos internacionales de derechos humanos han sido troqueladas sobre la base del derecho anglosajón, y no el derecho inquisitorial europeo. Así refiere Narvaja: “*El nomen iuris “naturaleza y causas” reconoce sus orígenes en la redacción de las cartas de derechos de la tradición jurídica anglosajona: El Bill of Rights, a través de la Sexta Enmienda de la Constitución de los EE.UU.A. establece como un derecho constitucional el de “to be informed of the nature and cause of the accusation”. Esta misma redacción reconoce su antecedente en la Sección 8 de la Declaración de Virginia de 1776. Luego, a partir del movimiento de normativización de los DDHH de mediados del siglo XX, la denominación fue adoptada por los documentos internacionales en su redacción original en idioma inglés*”¹⁵

La fundamentación tiene que ver, además, con su solidez en el campo de la prueba. Esto quiere decir que no es posible pretender llevar a cabo un juicio sin que, previamente, el acusador haya hecho una evaluación serena, desapasionada y objetiva de su teoría del caso, de la posible concreción de la expectativa de su evidencia, y de su poder convictivo.

Es razonable que la víctima pretenda un espacio en una sala de audiencias para que se tome una decisión sobre su caso y se castigue a su ofensor. Pero esto sólo será posible si se advierte una también razonable probabilidad de éxito.

5. Jurados y jueces profesionales

Nos encaminamos hacia una nueva Teoría del Juicio. Nuestro repositorio teórico viene ligado, en el siglo XX, a la corriente de pensamiento que, a partir del sincretismo de la Revolución Francesa, produjo el Código de Enjuiciamiento Penal de 1808. No les fue posible a los intelectuales que seguían a Montesquieu copiar las instituciones inglesas. Como transacción, los franceses mantuvieron al Juez de instrucción, y la investigación penal bajo su mando, escrita y secreta. Y combinaron este artefacto con un juicio oral y público donde la evidencia reunida en esa investigación debía ser presentada y discutida. Este sistema se extendió por Europa, y de la mano de Leone y Manzini llegó

¹⁵ Narvaja, Sebastián. *EL DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN DE LAS PERSONA ACUSADAS EN UN PROCESO PENAL - UNA INVESTIGACIÓN SOBRE JUICIO IMPARCIAL Y DEFENSA PENAL EFECTIVA*. Tesis doctoral. P. 338 y ss. En prensa.

a la Argentina. En el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de Córdoba, y bajo la guía de Santiago Sentís Melendo, los autores italianos se tradujeron, y se puso en marcha el sistema inquisitivo reformado, primero en la Provincia de Córdoba, en 1940 y luego en diferentes oleadas que recorrieren el país hasta llegar, tardíamente, a la justicia federal en 1992.

La labor de Julio B.J. Maier primero, al *constitucionalizar* el proceso penal, y de Alberto Binder ahora, ha venido construyendo un aparato conceptual que confiere claridad sobre las reglas específicas que deben orientar los procesos de trabajo de los jueces y las partes, y cuya difusión y empoderamiento viene de la mano de la fuerte corriente que empuja la instalación del juicio por jurados como definitiva consolidación del modelo constitucional de enjuiciamiento penal.

Los Jueces profesionales en el sistema inquisitivo, en el inquisitivo reformado o mixto e incluso en los sistemas acusatorios adversariales, han tenido y tienen una doble potestad: decidir las cuestiones de derecho y también decidir las cuestiones de hecho. También en los modelos más avanzados de juicio penal sin jurados -en los cuales la organización que soporta la logística se conforma con una Oficina Judicial que reemplaza al artefacto Juzgado como célula básica- los jueces profesionales siguen detentando esa doble potestad.

En la función de jueces de garantías, vigilan la legalidad de la detención, admiten o niegan la privación de libertad, autorizan la apertura de la instrucción preparatoria y controlan la actividad de la parte acusadora en la obtención de evidencias, extendiendo de manera fundada autorizaciones cuando se trata de tomar injerencia en la intimidad de los imputados, ya se trate de su persona, su domicilio o sus comunicaciones.

Finalmente, en la audiencia de control de la acusación y preparación del juicio la tarea del Juez profesional se multiplica. Debe resolver si el hecho descrito en la acusación fiscal resulta, en principio y con abstracción de la evidencia, un delito. Esto es no una comprobación sino una hipótesis, un juicio lingüístico si se quiere. Y debe ser capaz de resistir las alegaciones de la defensa.

Luego ha de analizar la evidencia traída por las partes, y hacer un juicio de probabilidad sobre la *suficiencia potencial de la evidencia* presentada por la parte acusadora, a quien corresponde la carga de la prueba. Si este análisis le permite vislumbrar, con alta probabilidad, que esa evidencia es suficiente para justificar una sentencia de condena, puede habilitar la elevación de la causa a juicio.

Esta evaluación no implica, claro está, certeza. Es un juicio ponderativo, donde el concepto de lo *razonable* juega un papel de suma importancia¹⁶. Significa que el juez debe evaluar razonablemente si, en la hipótesis de que el fiscal logre concretar en su mejor versión aquello que ha prometido con base en la evidencia que recolectara, es muy alta la probabilidad de una decisión de condena.

A la vez esto significa que, como este magistrado tiene conocimiento de la evidencia y se ha formado un juicio inicial sobre su valor convictivo, está impedido de actuar como Juez de juicio, ya sea en un tribunal unipersonal o integrando un colegiado, pues su imparcialidad se ve afectada.

Como consecuencia de esta limitación, al juicio acudirán otros magistrados, que no habrán tenido ninguna intervención en la investigación preparatoria ni en la audiencia preliminar. Estos magistrados profesionales son, claro está, jueces de hecho y de derecho.

Las consecuencias de esta fractura son varias:

a) Estos jueces desconocen por completo la evidencia presentada por las partes. Esto hace que, salvo que las partes desistan de alguna evidencia, toda la admitida por el juez de la audiencia preparatoria será producida en el debate.

b) Están habilitados para declarar inadmisibles evidencias que el juez de la audiencia preliminar admitió para el juicio. Si una evidencia de la Fiscalía -como prueba científica o un elemento capital secuestrado en una diligencia cuya legalidad se cuestiona- es excluida por los jueces de juicio por algún defecto en su adquisición, el caso de la Fiscalía se derrumba. La condición de jueces de derecho, y por tanto custodios de la legalidad y del control de constitucionalidad hace que no admitan que la discusión haya precluido en la audiencia preparatoria y admitan que se renueve la revisión de aquella decisión. De hecho algunos códigos procesales hasta consignan expresamente que *“la decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate”*¹⁷.

c) Además los tribunales profesionales pueden – y suelen hacerlo- diferir la decisión sobre la cuestionada admisión de la evidencia hasta la sentencia, en lugar de tratarla de inmediato. De este modo el desarrollo del juicio es a pura pérdida si se trata de una prueba de cargo de vital importancia que finalmente se excluye. Si la evidencia del acusador originalmente admitida es vetada en la sentencia todo el trabajo

¹⁶ Señalaba George Fletcher que sin el concepto de lo razonable no existiría el derecho inglés, y que sin embargo ese vocablo no figura en el Código Civil francés. *Lo justo y lo razonable*, Hammurabi, 2007,

¹⁷ CPP Chubut, artículo 299 in fine.

desarrollado por las partes en la audiencia es inoficioso, y estos recursos tan costosos mal utilizados. Un día de audiencia de un tribunal colegiado tiene un costo económico altísimo y no puede ser malgastado.

d) Por el contrario, los jueces del tribunal de debate no pueden excluir evidencia irrelevante, superabundante o impertinente que se admitió por un manejo liviano de la audiencia de preparación de juicio, hasta que este defecto se advierte en la audiencia y alguna de las partes lo señala. Cosa que en numerosos casos no ocurre, ya sea por falta de calidad de la litigación de los contendientes o porque uno de los litigantes, más avezado, deja que su contraparte pierda tiempo y fatigue a los jueces presentando evidencia irrelevante.

Cuando las competencias se dividen, y el juez profesional se ocupa del derecho y los jurados deciden sobre la prueba del hecho, todo es más claro. En primer lugar, no habrá más discusiones sobre admisión de la evidencia, porque el juez habrá decidido y, eventualmente, las partes habrán recurrido esa decisión por apelación y de ese modo la cuestión quedará saldada. Esa alegación no podrá volver a presentarse en el juicio, porque el juez que lo presidirá es la misma persona que admitió o rechazó la evidencia y la decisión ya es definitiva.

En este escenario, es de suma importancia habilitar la impugnación de las partes sobre la admisión de la evidencia crítica de manera previa al juicio, pues todas las cuestiones derivadas del modo en que aquélla se obtuvo y su legalidad para ser presentada en el debate ya no podrán ser cuestionadas. Sólo una revelación, inesperada y sustancial, ocurrida en el debate podría instalar nuevamente la discusión, la que entonces sí se justifica, pero que se llevará a cabo sólo por las partes y el juez, sin el jurado en la sala.

En segundo lugar, el juez que intervendrá en el debate habrá hecho una tarea previa rigurosa en la audiencia de preparación del juicio, provocando acuerdos entre las partes sobre los hechos no controvertidos, y excluyendo la prueba irrelevante, superabundante, impertinente, que confunda o pueda confundir o prejuiciar al jurado. Esta decisión habrá sido precedida por una sólida litigación de las partes. Es aconsejable que el juez estimule los acuerdos, dando tiempo a las partes para que revisen, de modo conjunto, la evidencia que proponen para el juicio, descartado aquella innecesaria por alguna razón, o acordando dar hechos por probados cuando no están en discusión. El Juez sólo debería decidir ante el desacuerdo de las partes.

El juicio por Jurados exige una preparación de los magistrados que excede con mucho el conocimiento de la ley sustantiva y de los ritos del proceso. Sus competencias se ven exigidas severamente, porque no solamente deben tomar decisiones personales sobre puntos

capitales, sino que deben velar por otros, los ciudadanos adjudicadores de los hechos, a quienes deben instruir, acompañar y proteger para que puedan cumplir eficaz y lealmente su cometido.

En un sistema de jurados, al juez le toca el *gobierno* del juicio, desde la audiencia de preparación hasta la sentencia final. Es el responsable de controlar los tiempos del juicio, la extensión de las audiencias, el manejo del jurado, su protección de interferencias. Tiene a su cargo el desarrollo ordenado de las audiencias y el control del comportamiento de las partes, del público y de las personas convocadas.

El juez, además, debe presidir la audiencia de *voir dire*, para *deseleccionar* a aquellas personas que por razones de vínculo con las partes, animadversión o prejuicio, a juicio de los litigantes no garanticen imparcialidad, y le corresponde instruir al panel de jurados sobre su papel, sobre lo que se espera de ellos, cómo deben focalizar su atención y juicio en la evidencia presentada; cuáles son las reglas de la deliberación y de qué modo deberán tomar y expresar su decisión. Instruye también al panel sobre la propuesta legal del veredicto, explicando los alcances de la ley y qué elementos deben estar presentes para que pueda tenerse al hecho como producido y al acusado como responsable, y en qué grado.

Explica, finalmente y del modo más claro, cómo funciona el principio de la duda razonable, y cómo la carga probatoria pesa exclusivamente sobre el acusador.

Este es siempre un punto crítico. Si antes el Juez debió determinar al valor potencial de la evidencia, ahora debe instruir a los jurados sobre la *suficiencia convictiva de la prueba* (*prosecution's burden of persuasion*). Esto es, fijar el estándar de convicción, fruto del análisis desapasionado de la evidencia. La función de un estándar de prueba es el establecimiento del *nivel* de prueba para habilitar una condena y fijar la distribución de errores.

Mientras más exigente sea un estándar de prueba en el proceso penal, habrá menos inocentes condenados, pero más culpables absueltos. Por el contrario, si el estándar se hace menos exigente, el riesgo de condena de una persona inocente disminuye, y aumenta la posibilidad de una sentencia de condena para un culpable. Si el estándar fuera *preponderancia de la prueba*, que es el estándar en juicios civiles ante un jurado, seguramente la ecuación arrojaría un resultado muy diferente al de *más allá de una duda razonable*, que es el estándar del juicio penal y sobre cuyo sentido versará la instrucción del juez. Finalmente, si el veredicto es de culpabilidad, le corresponde conducir la cesura del juicio, determinar la pena y dictar la sentencia.

Los jurados ejercen una función política accidental, que se expresa en el acto de asumir una función judicial, y determinar si una persona debe ser tenida por culpable o no de un delito que se le reprocha. Son llamados a ejercer esta facultad en el juego de desconcentración del poder que administra la Constitución respecto del Poder judicial, y por lo tanto asumen deberes de naturaleza jurisdiccional.

El jurado va a determinar si ha sido posible por parte de la Fiscalía probar los hechos que imputa a una persona. Este juicio debe ser hecho por los jurados apreciando la prueba vertida en la audiencia. Luego de presenciar la producción de la prueba, escuchar los argumentos de Las partes y recibir las instrucciones del juez, el jurado va a deliberar, y se espera que esta sea una deliberación *robusta*. Esta es una de las justificaciones más potentes de la regla de unanimidad. Si se opta por una mayoría, una rápida votación inicial desecha la deliberación, y de esta manera se llega a una decisión apresurada. La Corte Suprema de EEUU estableció que el juicio por jurados previsto en su Constitución está referido a un panel de doce personas que deben pronunciar un veredicto unánime.

Se reconoce al jurado el poder de apartarse de la ley frente a una notoria injusticia. Sin embargo, esta excepción a la regla de que el derecho lo establece el Tribunal no puede hacerse conocer al jurado en las instrucciones previas, porque si bien el juez va a aceptar el veredicto, se debe procurar que el jurado se atenga a las previsiones del legislador. Este poder de excepción recibe el nombre de *Jury nullification*. Y significa que los jurados tienen el poder de rehusarse a aplicar la ley cuando sus conciencias lo requieran¹⁸.

6. El gerenciamiento del caso

El término *legal case management* refiere a un concepto dinámico de la función judicial, donde el juez, que en la etapa preparatoria ha sido custodio de las garantías individuales, y cuya proactividad ha estado dirigida en ese sentido, ahora es el responsable de la economía del juicio. Su proactividad se encamina en la etapa de la audiencia preliminar a procurar que todos los casos que, por una u otra razón, puedan finalizar por una vía más económica y pronta que un juicio de conocimiento con desarrollo, sean definidos de inmediato.

¹⁸ EEUU: (U.S. vs. Dougherty 1972). Canadá: (R. v. Krieger 2006 SCC 47).

El mundo es cada vez más complejo. También esto alcanza –cómo no habría de hacerlo- a los sistemas judiciales. A principios del siglo XX un jurado en EEUU era convocado y en el día trataba ocho o diez casos. Hoy un caso de jurados lleva una preparación y un desarrollo que consume habitualmente muchos días y recursos ingentes.

En Argentina hasta la sanción de la Ley 24.316 en el año 1994 *todos* los casos penales que habían sido admitidos y merecido una acusación, cualquiera fuere su entidad, debían terminar con un juicio de conocimiento. Claro que se trataba de juicios recortados, con admisión de toda la prueba de la instrucción. Pero juicio de conocimiento, al fin y al cabo. A partir de esa fecha, en que cesó la transacción de la acción penal que el Código Civil no permitía, aparecieron primero en las provincias y finalmente en la Nación las diferentes formas de evitar el juicio, llegando al cierre del caso por desistimiento del fiscal, conciliación de las partes o suspensión de la acción. Finalmente, y con la finalidad de minorar la pena, los acusados optan por *juicios sin juicio*, donde la prueba se funda en las evidencias del acusador sin producción de prueba. A tal punto se ha generalizado el *juicio abreviado* que se ha convertido largamente en la regla, dejando al juicio propiamente dicho como excepción.

Bien, el juez es el árbitro que debe velar por el correcto uso de los recursos de justicia, impidiendo que la demora de los litigantes en tomar decisiones empuje a distorsionar la preparación del juicio llevando a las Oficinas Judiciales a fijar audiencias de juicio que se transmutan en suspensiones o abreviados.

Debería ser corriente que, si consultadas las partes expresan que van a tratar de lograr un acuerdo, el juez suspenda la audiencia preliminar e inmediatamente fije su continuación en un plazo razonable para que este acuerdo se concrete.

7. Suficiencia potencial de la evidencia

El juicio no es territorio de sorpresas. La Fiscalía ha de mostrar todas sus cartas y la discusión debe montarse sobre los hechos controvertidos. La defensa, desde el primer momento, ha explicado satisfactoriamente los hechos y acompañado toda la evidencia de la que disponía.

El sentido de la audiencia preliminar es que un Juez verifique, sin implicarse en la valoración de la prueba, materia del juicio,

si la evidencia que presenta la Fiscalía, de concretarse absolutamente en los términos que la propia fiscalía propone, alcanza para fundar una sentencia de condena. Esta es la regla de los sistemas adversariales, como el que se ha instalado en Chubut, a punto de completarse con la efectiva vigencia del Juicio por Jurados. Si y solo si se produce esta condición, el juicio se habilita.

En el sistema norteamericano es necesario que exista *causa probable* respecto de que el delito se cometió, y que éste fue cometido por el acusado, lo que debe acreditarse en una audiencia preliminar¹⁹. En el orden federal y en algunos estados las ofensas graves requieren de una acusación del Gran Jurado. Esta institución nacida en Inglaterra fue sin embargo allí abrogada en 1933²⁰

Sucede que la Fiscalía debe hacer un examen imparcial de la evidencia con la que cuenta, y concluir en que esta es tan sólida como para tener la certeza de obtener un pronunciamiento de condena. A esto se refiere la Constitución del Chubut cuando exige la Imparcialidad del Ministerio Público. (Art. 194 Constitución del Chubut). Sólo después de esta determinación asumirá el rol de parte y se guiará por el principio legal de objetividad.

El Fiscal no puede acusar y el juez no puede elevar a juicio un caso sin tener certeza de que, producida la prueba de la Fiscalía con el mismo grado de rendimiento que la misma Fiscalía profetiza, habrá condena.²¹ Pues si por el contrario se aprecia *ex ante* que con el *máximo rendimiento* de la evidencia propuesta el Fiscal no podrá cubrir todos los elementos del tipo penal, el juicio no debe habilitarse.

En la admisión de la evidencia, y en este juicio predictivo que debe hacer el juez juegan las condiciones de legalidad, pertinencia y relevancia, y las restricciones de que esa evidencia, aún admisible por pertinencia, no tenga carga negativa superior a la carga probatoria. Vale decir, que no prejuzgue al jurado o lo confunda.

¹⁹Preliminary hearing, preliminary examination, preliminary inquiry, evidentiary hearing or probable cause hearing.

²⁰ Bill of indictment from a grand jury. El acusador presenta sus pruebas frente a un Gran Jurado para que le habiliten la instancia de juicio. Ver Hendler, Edmundo y Caballero, Ricardo; *Justicia y participación. Juicio por jurados en materia penal*. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1988, Pág. 106 y ss.

²¹Schiappa Pietra y Baclini . *Código Procesal Penal de Santa Fe*, Juris On line, 2017, Tomo2, p.147/ 153.

“El fundamento de la acusación también reviste un sentido profundamente garantizador, puesto que, a diferencia de las “requisitorias de elevación a juicio” de los sistemas inquisitivos que no hacían más que contener una reseña del expediente, y sin mayor esfuerzo argumentativo, ahora este acto implica el más relevante momento de comunicación del fiscal al imputado de las razones y los motivos por los cuales se lo acusa y se lo pretende llevar a juicio” “La convicción que se requiere del Fiscal es la que importa la sentencia condenatoria, es decir, la certeza”

Esto aplica completamente al enjuiciamiento por parte de jueces técnicos, y si este control de calidad no se produce, la audiencia preliminar es una pérdida de tiempo.

Refiere Daray, con cita de precedentes de la Corte IDH²², que el relato de los hechos no puede ser en ninguno de sus extremos elucubraciones de quien lo formule. *“Cada uno de los términos expresados en el relato circunstanciado tiene que tener base en la evidencia colectada, cuya expresa referencia se deberá hacer a continuación. Ninguno de los términos utilizados para describir la conducta motivo de la acusación pueden ser afirmados sin sustento en la evidencia; lo contrario devendría en una flagrante violación a todas las reglas y principios que regulan el debido proceso. En tal dirección, no sólo debe describirse el elemento probatorio al que se hace referencia, sino que igualmente debe especificarse la parte pertinente que lleva al acusador a formular la afirmación”*²³

En el derecho anglosajón la admisibilidad probatoria está determinada por reglas expresas, reunidas en un cuerpo diferenciado de las reglas procesales, que regulan el modo en que se permite proponer y presentar la evidencia en un juicio. Y el juicio modélico es, claro está, el juicio por jurados. El juez responsable de la preparación de la audiencia de juicio determinará qué evidencia puede ingresar, y en el transcurso de la audiencia ese mismo juez resolverá toda disputa que se establezca respecto a la admisión o no de la evidencia.

Cada objeción que presente una parte constituirá un verdadero incidente. Si el acusado es vencido en alguno de estos incidentes, según el peso de la decisión en la que fuera vencido eventualmente podrá articular un motivo de nulidad del juicio.

La primera codificación de las reglas de evidencia en EEUU se remonta al *Tratado sobre el Sistema de Pruebas Angloamericano* de John Wigmore de 1904. Luego el American Law Institute propuso un Código Modelo en el año 1945, y posteriormente el Estado de California dictó el Código de Evidencias de 1965. A nivel nacional se recogió esta experiencia en las *Federal Rules of Evidence*, de 1975, que se transmitió luego a la mayor parte de los estados norteamericanos. El estado libre asociado de Puerto Rico adoptó un Código de Reglas de Evidencias en 1979, que reformó en el año 2009 con diversas modificaciones, inclusive adoptando la numeración de las Reglas Federales para una simplificación práctica²⁴.

²² 3/5/16, “Maldonado Ordóñez v. Guatemala”, Parágrafo 8º.

²³ Daray, Roberto. Op. cit, To. 2 p. 296.

²⁴ Se puede consultar en www.ramajudicial.pr. Comentarios y referencias en Emmanuelli Jiménez, Rolando, *Prontuario de Derecho Probatorio*, Ed. Situm, 2010. También el muy interesante trabajo de

Las reglas de evidencia están íntimamente vinculadas a la institución del jurado, y en concreto constituyen la acumulación de las decisiones judiciales en materia de evidencia que se han ido conformando en la tradición del *common law*. El desarrollo de estas reglas tiene por objeto que las personas que deben determinar los hechos como jueces accidentales puedan formar su convicción sin ser engañadas, prejuiciadas o confundidas. Es por esta razón que los jueces profesionales impedirán el acceso del jurado a pruebas poco confiables, irrelevantes o superfluas, estableciendo criterios de admisibilidad.

El derecho procesal de raíz continental es heredero de los códigos inquisitivos, y por esa razón no ha desarrollado normas separadas para los procedimientos ante las cortes, y para la regulación de la evidencia. Un código que indica el proceder del inquisidor no presta atención a la actividad de las partes; por el contrario las reglas de evidencia surgen del derecho judicial que fue reconociendo a las partes los modos admitidos de adquirir, conservar y producir su prueba para la audiencia, y controlar y contradecir la prueba de la parte contraria. Las reglas de evidencia estatutarias convivieron durante un período con decisiones judiciales en casos particulares, hasta que en el año 1993 al fallar el caso *Daubert*²⁵, la Corte Suprema de EEUU expresó que las reglas Federales de 1975 sustituyen o derogan los principios del Common Law que no fueron incorporados expresamente, con lo que puso final al derecho consuetudinario remplazándolo por el estatutario en este tema.

Las reglas de evidencia no tienen por objeto regular los procesos de razonamiento valorativo o de argumentación, sino el modo en que es válido probar cuestiones de hecho. Las evidencias admitidas en juicio servirán para que el juez, o el jurado, funden su decisión al término de la audiencia.

Nuestro derecho judicial ha elaborado sus propias reglas de evidencia, que han ido cubriendo la insuficiente regulación de los códigos procesales. Sin duda debe afinarse la tarea judicial para que estas reglas se consoliden y unifiquen.

8. Colofón

Es indispensable que los jueces de la etapa preparatoria del juicio asuman el gobierno del caso marcando límites rigurosos en la

investigación sobre las reglas de evidencia puertorriqueñas de Leonel González Postigo, que puede bajarse libremente en la página de Ceja (www.cejamericas.org)

²⁵ Corte Suprema (EE.UU.), *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 U.S. 579 (1993).

presentación de la acusación, hagan un tamiz de la evidencia que las partes pretenden presentar ante el decisor de hecho –el jurado como horizonte de sentido- que le permita tomar decisiones justas basadas en ella y, por último, que habiliten la realización del debate sólo en tanto y en cuanto resulte superado el baremo acerca de su suficiencia potencial para lograr un pronunciamiento condenatorio.

Pero la tarea es de todos los actores del sistema. Por eso proponemos:

1. Que se generalice y afiance la enseñanza de las destrezas de la práctica forense para la correcta relación de los hechos.

2. Que se capacite a los magistrados para que la audiencia preliminar cumpla la función de stopper en la admisión del caso a juicio.

3. Que los Jueces impulsen la concreción de acuerdos sobre las salidas alternativas en la audiencia cuando estas son previsibles, estimulando a las partes para cerrarlos y evitar de este modo el dispendio de recursos que implica la organización de juicios que no serán juicios.

4. Que la litigación sobre la admisión probatoria para el juicio asegure que sólo se reciba prueba relevante sobre hechos controvertidos.